



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima
Jirón Miroquesada 549 - 5TO Piso - Lima

Expediente : N° 6139-2014 (99-2014)
Secretario : Pazos García
Delito : Hurto Agravado
Imputado : Francis Mabel García Godos Barboza
Agraviado : Empresa Luz del Sur

SENTENCIA

Lima, 02 de julio de
Dos mil quince

VISTOS: La Instrucción seguida contra **FRANCIS MABEL GARCÍA GODOS BARBOZA**, cuyas generales de ley obran en autos, por el delito contra la Patrimonio - **Hurto Agravado**, en agravio de Empresa Cruz del Sur; **FLUYE DE AUTOS:**

I. DE LA IMPUTACIÓN

El Ministerio Público imputa a la procesada haber realizado la conexión clandestina de una red eléctrica monofásica que se conectaba desde el poste de alumbrado público N° 091009914 que se encuentra instalado frente al inmueble ubicado en el Jirón Santa Rita N° 368, empalmado el mismo con cables de color negro N° 12 con dirección sobre la parte posterior del techo del inmueble ubicado en la Calle Ramón Zavala N° 370 para que ingresara por un orificio de la pared lateral derecha al interior del inmueble ubicado en la Calle Ramón Zavala N° 344-346, donde la citada procesada ocupaba uno de sus ambientes, el mismo que era alimentado de energía eléctrica con la conexión clandestina.

II. DEL PROCESO PENAL

Lo precedentemente expuesto se desprende a mérito de la denuncia interpuesta por la empresa Luz del Sur, la misma que dio origen a la realización de diligencias preliminares, que conllevaron a que mediante dictamen de fojas 85/88 la Trigésimo Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima formule acusación contra Francis Mabel García Godos Barboza; procediendo esta Judicatura a emitir el auto de Inicio de Proceso, obrante a fojas 91/96, imponiéndosele la medida coercitiva de **COMPARECENCIA RESTRINGIDA**. Tramitada la causa de acuerdo al trámite

SUMARIO, y vencido el plazo de instrucción, el Ministerio Público emite su acusación escrita de folios 141/145; por lo que se puso a conocimiento de las partes por el término de ley para que presenten sus alegatos, habiendo cumplido con presentarlo la Parte Civil; expirado el término de ley; ha llegado el estadio procesal de emitir sentencia; y, **CONSIDERANDO**:

III. DOCTRINA Y NORMATIVIDAD APLICABLE

3.1 Es principio fundamental que la prueba, a través de su acopio legítimo, selectivo y suficiente, va a permitir sustentar un pronunciamiento certero y válido sobre el fondo; una vez precluida la etapa probatoria y llegado el estadio de dictar sentencia, la Juzgadora deberá hacer una rigurosa e integral valoración de la prueba, a fin de poder declarar la correspondencia o no de la hipótesis acusatoria fiscal, en base a la prueba, con las cuatro categorías dogmáticas para así determinar si nos encontramos ante una acción típica antijurídica y culpable.

3.2 Se tiene que el delito que se atribuye al procesado es Hurto Agravado, con la agravante contenida en el numeral 2° del Código Penal, esto es, que el delito se perpetró mediante destreza. Sin embargo, al tratarse de un tipo agravado, resulta necesario corroborar, en primer término, la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal previstos para el tipo base; esto es, ha de corroborarse la realización de la conducta contemplada en el artículo 185°, del cual deriva el tipo agravado.

3.3 Al respecto el artículo 185° (Hurto Simple) señala que: “*El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra...*”. Se puede apreciar como elementos objetivos del tipo penal a: **i)** *bien mueble ajeno*, aquella cosa trasladable con existencia real y con valor patrimonial para las personas¹, empero, conviene acotar que siendo que el presente caso versa sobre un posible hurto de fluido eléctrico, debe ser traída a colación la equiparación que realiza el artículo 185° del código sustantivo respecto a que la energía eléctrica también deberá de ser considerada como bien mueble; **ii)** *sustracción*, acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima²; **iii)** *apoderamiento*, entendiéndolo como toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona³; **iv)** *ilegitimidad del apoderamiento*, elemento del tipo penal que se presenta cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho alguno sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico o con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y de disposición sobre el bien⁴. En análisis posterior, en caso que se cumplieren cada uno de los elementos objetivos

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal. Parte Especial*. Editorial Iustittia, Quinta Edición, p. 921 citando a Roy Freyre.

² *Ibidem*, p. 920.

³ *Ibidem*, p. 919 citando a Roy Freyre.

⁴ *Ibidem*, p. 919.

del tipo base, correspondería realizar el examen de los elementos subjetivos que exige el presente tipo penal; esto es, existencia de: **i)** el dolo y **ii)** *búsqueda de un provecho*, entendiéndose por este elemento subjetivo que el agente no sólo debe de propender conseguir un beneficio restringido exclusivamente a lo pecuniario-económico que denotaría la idea de enriquecimiento, sino que se debe de incluir a esta acepción la posibilidad de utilidad o beneficio –patrimonial o no- que se haya representado el agente⁵.

3.4 En cuanto a la agravante de la destreza, se debe de entender por esta agravante el empleo, por parte del agente, de alguna habilidad, conocimiento, técnica o facultad especial de la cual se vale para facilitar la perpetración del ilícito penal, no siendo necesario que dicha habilidad de la que se vale el agente sea excepcional, sino que resulte suficiente para burlar la diligencia del hombre medio en el cuidado de sus bienes.

IV. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

4.1 Respecto a la valoración de la prueba, dicho análisis se realizará a la luz de cada elemento que exige el tipo penal, esto con la finalidad de poder abarcar en forma ordenada y no innecesaria la prueba aportada. Así tenemos como elemento objetivo del tipo penal, que a su vez es presupuesto material indispensable para la realización del presente delito la **a)** exista un *bien mueble ajeno*, el mismo que podrá ser motivo de una sustracción y un consecuente apoderamiento ilegítimo; que sobre la existencia del bien mueble se tiene: **a.1)** Acta de constatación⁶ -en la misma que participaron el representante legal de la empresa agraviada David Chacaltana Magret, un representante de la Defensoría del Pueblo Marco García Cañari, el SOT1 PNP Luis García Campos, y el técnico electricista de Luz del Sur José Matienzo Pinedo-, siendo que dicho documento da cuenta que personal técnico de la agraviada procede a realizar la verificación de la red eléctrica aérea de baja tensión que recorre por la cuadra del Jirón Santa Rita, detectando una conexión clandestina monofásica en la red aérea a medio tramo a 10 metros aproximadamente adelante del poste de alumbrado público N° 091009914 instalado frente al inmueble ubicado en el Jirón Santa Rita N° 368, asimismo señala dicha acta que el técnico electricista de la agraviada, utilizando una pinza amperimétrica, registró la carga eléctrica de la conexión indebida en 10.1 amperios; **a.2)** Acta de Intervención Medido Monofásico⁷, el documento citado señala que cuando se procede a examinar la posible carga existente en la conexión clandestina, esta arroja como resultado que cuenta con una carga de 10.1 amperios; **a.3)** Fotografía tomada a la pinza amperimétrica⁸, de la visualización de dicha toma se observa que el mencionado instrumento registra en su pantalla una carga eléctrica

⁵ Ibidem, p. 930.

⁶ Obrante a fojas 42.

⁷ Obrante a fojas 66.

⁸ A fojas 67.

de 10.1 amperios; **a.4)** manifestación testimonial de José Martín Matienzo Pinedo⁹, técnico electricista de Luz del Sur, quien se ratifica en el contenido del acta de constatación, señalando que: "... la conexión clandestina conectada se encontró energizada, ya que tenía una carga de 10.1-amperios..."; y **a.5)** declaración instructiva¹⁰, donde la procesada admite que contaba con fluido eléctrico en su cuarto, producto de la conexión clandestina. Así, en base a los medios probatorios indicados se puede afirmar que la conexión que se reputa de clandestina contaba con fluido eléctrico con una carga de 10.1 amperios, por lo que se puede afirmar la existencia previa de un bien mueble

4.2 En cuanto al verbo típico **b)** *sustraer*, se puede señalar que como prueba del mismo se tiene **b.1)** Acta de Constatación, la misma que señala: "... detectándose una conexión clandestina monofásica en la red aérea a medio tramo a 10 mts. Aproximadamente del poste de alumbrado público N° 0910009914 instalado frente al inmueble ubicado en el Jirón Santa Rita N° 368 (...) que se dirige por la parte posterior del techo del inmueble sito en la calle Ramón Zavala 370, donde la encargada del predio (...) facilitó el ingreso para la verificación, determinándose que dicha conexión ilegal ingresa por un orificio de la pared lateral derecha al interior del inmueble ubicado en la calle Ramón Zavala N° 344-346..."; **b.2)** Valorización Suministro: 364782¹¹, documento que da cuenta del consumo sin autorización que realizó la imputada; **b.3)** instructiva de la imputada, quien afirma haberse aprovechado del suministro de energía eléctrica que llegaba a su habitación producto de la conexión clandestina. Mediante la citada prueba se puede afirmar que existió una conexión de energía eléctrica que ingresaba a la habitación de la imputada y que la misma al hacer uso de dicha energía -como ella misma lo afirma- realizó un desplazamiento del bien mueble, pues este tuvo que discurrir de los cables en que se encontraba fluyendo hacia los artefactos que usó la imputada, produciéndose así la sustracción del mismo, siendo que dicho desplazamiento para el uso de la imputada se encuentra corroborado por la valorización del suministro realizada por la empresa agraviada. Además se puede aseverar a la par que se produjo en dicho momento una **c)** *apoderamiento*, pues la procesada al realizar el uso de artefactos con dicha energía dispuso de la energía, ya que la pudo usar justamente, porque se encontraba en su esfera de dominio y pudo hacer disposición de la misma. De igual manera se puede afirmar que dicho *apoderamiento* era **d)** *ilegítimo*, pues la inculpada no tenía ningún derecho sobre dicho bien que justifique su uso, ya que ella no pagaba por dicho consumo a la empresa Luz del Sur, así se encuentra corroborado con la prueba ya citada, esto es, la valorización de suministro y la propia versión de la imputada.

4.3 En cuanto al dolo de la procesada se puede señalar que ella ha declarado en su instructiva que la instalación clandestina fue puesto por un señor de nombre Hector y que los vecinos se juntaron para que aquel realice, por la suma de S/. 5.00

⁹ Obrante de fojas 1118/119.

¹⁰ Instructiva obrante a fojas 109/112.

¹¹ Obrante a fojas 69.

Nuevos Soles las conexiones clandestinas, recurriendo a dichos servicios pues su hermana –quien le cedió una habitación en su casa para que viva con su menor hijo- no le quiso brindar luz eléctrica; entonces la procesada al saber de la clandestinidad de dicha conexión, conocía que el cable que llegaba a su habitación traía fluido eléctrico, conocía de la existencia del bien; además, la inculpada señala que dicho fluido lo tuvo por un lapso aproximado de un año y que -como no tenía el permiso de su hermana para tener luz eléctrica legal- cuando llegaba su hermana apagaba la luz y sólo se servía de una vela; entonces mediante dicha afirmación se aprecia que ella sabía que sustraía el fluido eléctrico cada vez que encendía algún artefacto y que consecuentemente se apoderaba del mismo, siendo que también se aprecia que sabía que su apoderamiento no era legítimo, ya que no pagaba a la compañía de luz respectiva por el servicio de fluido eléctrico; motivos por los cuales se puede concluir que la procesada obra dolosamente.

4.4 Respecto a la realización de la agravante, esto es, que se haya producido el hurto mediante destreza; al respecto cabe señalar que el medio que se usó para poder sustraer dicho bien mueble fue una conexión monofásica, ya que sin el mismo no habría sido posible la sustracción por parte de la imputada. Respecto a dicha conexión se debe de señalar que es la propia agraviada –encargada y concedora de actividades técnico eléctricas, pues a eso se dedica su objeto social- quien señala que para realizar dicho tipo de conexiones se requiere conocimientos especiales de electricidad, ya que el hombre promedio no puede realizar dicho tipo de conexiones. También se puede señalar que de la propia versión de la imputada se aprecia que no fue ella quien realizó dicha conexión, sino que fue a pedido de los vecinos que un individuo llamado Hector lo habría realizado, entonces, siendo que dicha versión no ha sido rebatida ni existen pruebas en autos que ayuden a arribar a la conclusión de que fue la procesada quien realizó la conexión, pues se debe de entender que ella no lo realizó. En ese orden de ideas se debe de precisar que si bien la inculpada admite haberse servido de ello para realizar el hurto, dicha afirmación no resulta suficiente para la configuración de la agravante, pues el tipo penal exige que la agravante sea realizada por el autor, pues caso contrario el delito no podrá ser cometido mediante destreza, ya que el delito sólo lo comente quien ostenta el dominio del hecho, esto es, el autor; entonces, siendo que la imputada no realizó dicha conexión clandestina no resulta posible la configuración del tipo penal en su modalidad agravada. Por tanto, no se evidencia que se haya incurrido en la agravante postulada por el Ministerio Público, resultando conveniente invocar el artículo 285º-A del Código de Procedimientos Penales, el cual permite al juzgador desvincularse de la acusación fiscal, degradando el hecho y las circunstancias jurídicamente relevantes, mas no sobrepasándolas¹²; en ese sentido este despacho en virtud del citado artículo y en aplicación tanto del Principio de Exhaustividad, por el cual el juez se encuentra en obligación de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos y las pruebas, como del Principio de Legalidad, por lo que ante un hecho debe aplicar la norma que

¹² En ese sentido el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116.

corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación; procede a desvincularse de la acusación fiscal y adecuar el tipo penal de Hurto Agravado a Hurto Simple, por no concurrir la agravante de destreza invocada por el titular de la acción penal.

V. DETERMINACIÓN DE LA PENA

5.1 Que habiéndose encontrado responsabilidad penal en la procesada, la sanción punitiva a imponerse deberá estar en proporción al hecho cometido y que los hechos así descritos resultan configurativos de delito contra el Patrimonio – Hurto Simple, ilícito penal que se encuentra previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal vigente, siendo también de aplicación los artículos veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco guión “A”, cuarenta y seis, noventa y dos y noventa y tres del mismo cuerpo legal, en concordancia con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

5.2 El artículo ciento ochenta y cinco de nuestro código sustantivo establece un rango punitivo que va desde un año hasta los tres años de pena privativa de la libertad, rango que para la determinación de la pena concreta es dividido en tercios. Se debe de señalar que en el presente caso no se evidencia agravantes genéricas ni cualificadas, por el contrario se aprecia la existencia de atenuante genérica, la carencia de antecedentes¹³, no apreciándose atenuantes privilegiadas; por ende corresponde a este despacho fijar la pena dentro del tercio mínimo.

VI. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

6.1 En cuanto al pago de la Reparación Civil debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal; esto es, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, teniéndose presente que la Reparación Civil nace con la ejecución de un hecho penalmente típico, pero que no se determina en proporción a la gravedad del hecho, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo.

6.2 Además, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así, que en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la Reparación Civil como consecuencia jurídica del delito, máxime si surge la necesidad de imponer una *sanción reparadora* cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal como bien se ha señalado, sino también un ilícito de *carácter civil*.

¹³ Certificado de carencia de antecedentes obrante a fojas 105.

6.3 Que, conforme se aprecia de las circunstancias de la comisión del delito y el perjuicio ocasionado a la víctima, merece un resarcimiento económico adecuado a los principios de racionalidad y proporcionalidad, debiendo la Reparación Civil regirse al principio del daño causado, cuya unidad procesal –civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, siendo que, en el caso concreto, se debe tener en cuenta que si bien el perjuicio principal para la agraviada fue no percibir el pago debido por el fluido eléctrico consumido, el mismo que según la Valorización Suministro: 364782 el monto ascendería a la suma de S/. 2,180.29 Nuevos Soles, empero dicho monto, como admite la agraviada, ya fue cobrado a la propietaria del inmueble donde se encontraba la conexión clandestina –la hermana de la imputada-, por ende sólo corresponde pronunciarnos respecto a los gastos incurridos por la agraviada para afrontar el presente proceso penal, pago de honorarios, actividad procesal; siendo dichos conceptos a los que estará destinado cubrir la Reparación Civil

DECISIÓN FINAL:

Por las consideraciones antes expuestas, analizando los hechos y evaluando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza; la señora Juez del Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, Administrando Justicia a nombre de la Nación; **DISPONE:** La **ADECUACIÓN DEL TIPO** de Delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado a Delito contra el Patrimonio – **Hurto Simple**; y **FALLA: CONDENANDO** a **FRANCIS MABEL GARCÍA GODOS BARBOZA**, por el delito contra la Patrimonio – **Hurto Simple**, en agravio de Empresa Cruz del Sur; **IMPONIEDO: UN AÑO** de pena privativa de la libertad, la misma que se **SUSPENDE** condicionalmente por el término de **UN AÑO**, bajo las siguientes reglas de conducta : a) No incurrir en la comisión de un nuevo acto doloso, b) concurrir al Centro de Control Biométrico de esta sede cada treinta días a fin de registrar su huella digital y dar cuenta de sus actividades, c) abstenerse de concurrir a lugares de dudosa reputación y de ingerir bebidas alcohólicas, d) pagar el monto de la reparación civil que se le señale en el plazo de seis meses; y **FIJA:** En **UN MIL NUEVOS SOLES** el monto de Reparación Civil que la sentenciada deberá pagar a favor de la agraviada; **MANDO:** Que consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente resolución, se inscriba donde corresponda y se emitan los Boletines correspondientes, y se **archive definitivamente** los de la materia. **Notificándose.-**